Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 381
Radicado N 2023-00129

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"** contra **ALCIBIADES LUIS HEREDIA HIMBRETT.**

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y Ss del C. G. del P., al igual que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, cumplen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. Co., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor (letra de cambio) se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 C.G.P).

De otro lado se tiene que el apoderado de la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares consistente en el embargo y retención de la mesada pensional que devenga el señor **ALCIBIADES LUIS HEREDIA HIMBRETT** identificado con la cédula de ciudadanía 73.137.387, correspondiente al 25% del total de su pensión, bonificaciones y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar, como miembro activo de la Policía Nacional Mediante vínculo legal y devenga su mesada de la entidad "**CASUR" Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional**.

Sin embargo, y previo a decretar la medida solicitada se hace imperioso **REQUERIR** a la parte actora para que en un término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue la solicitud de ingreso a la Cooperativa ejecutante y el documento mediante el cual, el órgano competente de la misma, aceptó al señor **ALCIBIADES LUIS HEREDIA HIMBRETT**, como asociada, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la ley 79 de 1988.

Finalmente, se requerirá al profesional del derecho para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, de aplicación al artículo 245 del Código General del Proceso, el cual señala que*: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.*

Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

Lo anterior toda vez que, en la demanda si bien se indica en el acápite de Medios probatorios que "*la parte demandante conservará el original de los títulos valores, para cuando el Juez lo requiera, poder exhibirlos"*, también lo es que, no especifica la ubicación exacta del título valor base de recaudo, como dirección física y lugar de ubicación.

Por lo brevemente expuesto, EL JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del proceso EJECUTIVO, se libra mandamiento de pago a favor de **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"** contra **ALCIBIADES LUIS HEREDIA HIMBRETT**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES PESOS MCTE ($ 4.000.000,oo)** como capital correspondiente a la letra de cambio sin número.

1.2 Por los intereses moratorios, desde el 21 de mayo de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, para lo cual se faculta al actor de adelantar el trámite conforme a las prerrogativas establecidas en la ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso, según su elección, sin que sea dable combinar ambos regímenes.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la solicitud de ingreso a la Cooperativa ejecutante y el documento mediante el cual, el órgano competente de la misma, aceptó a la señora como asociada, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la ley 79 de 1988. Cumplido lo anterior se decidirá lo que en derecho corresponda en relación con la medida cautelar de embargo de la asignación.

QUINTO: REQUERIR al profesional del derecho para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, señale al Despacho tanto

la ubicación exacta del título valor base de recaudo, como dirección física y lugar de ubicación.

SEXTO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN DIEGO LOPEZ RENDON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.216.788 y T.P 257538 del C.S de la J., dirección para notificaciones abogadojuandiego@hotmail.com, para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **123** de la presente fecha. San José, Caldas **23 de octubre de 2023.**

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c3dfbb9c3399964e15a952e8779fa27b0145fea462edacdf35acc1a50321b3**
Documento generado en 20/10/2023 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica